

nuestro derecho concursal e incluso la polémica situación sobre el alcance y tutela de los privilegios anejos a los créditos laborales perjudican la nitidez de las situaciones críticas o terminales de las empresas, y la función de garantía que para el conjunto de los acreedores sus respectivas formalizaciones jurídicas cumplen. Pero en ningún caso la conveniencia de orillar esas situaciones puede excusar a las empresas que adoptan la forma de sociedades anónimas de respetar aquellas normas imperativas que hacen presente a los acreedores la situación patrimonial de la empresa, otorgándoles derechos y facultades de impugnación que no pueden cercenarse por vías de hecho.

Los administradores no prosiguieron con las previsiones legales para la liquidación del patrimonio. De ahí se deriva una negligencia grave.

Demostrado que la insolvencia que impidió hacer efectiva la deuda reclamada devino tras acuerdos extrajudiciales con alguno de los acreedores habidos en período ya crítico, que no se rigieron por el principio del consentimiento unánime, sino que causaron una situación de desequilibrio para otros acreedores, no cabe hacer cuestión de la relación de causalidad entre la negligencia grave de los administradores de la sociedad y el daño habido, consistente en el impago de la deuda.

J. Q. S.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

CUESTIÓN DE COMPETENCIA—CLAUSULAS DE SUMISIÓN EN LETRAS D>Z CAMBIO. (SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Se trata de un juicio ejecutivo tramitado en un Juzgado de Barcelona y basado en una letra de cambio librada en Arrecife de Lanzarote por la Entidad R., S. A., con domicilio en Barcelona, que fue aceptada por el demandado J. C., previas las frases: «Acepto. Pago. Fecha. Cantidad. Vto. Domicilio y Fuero del librador».

Iniciado el juicio ejecutivo en Barcelona, se plantea el 8 de mayo de 1992 cuestión de competencia por inhibitoria en el Juzgado de Arrecife que dicta Auto acordando requerir de inhibición. Sin embargo el testimonio de dicho auto se recibe en Barcelona cuando ya había recaído sentencia firme de remate (el 2 de septiembre de 1992), mandando seguir la ejecución adelante. Véase que la cuestión de competencia se plantea antes que la sentencia.

Dos son las cuestiones planteadas: A) Validez de la cláusula de sumisión, y B) Qué virtualidad tiene para la atribución de competencia que haya recaído sentencia de remate.

Doctrina.—A) Respecto a la primera cuestión se dice que del examen del estampillado en que consta el acepto y la sumisión expresa no resulta en modo alguno que hayan sido añadidas con posterioridad al acepto, toda vez que su ubicación acredita lo contrario.

Y es doctrina jurisprudencial constante que las cláusulas de sumisión con-

tenidas en las letras de cambio, cuando en la diligencia de protesto no se haya expresado alguna de las tachas procedentes, cual es la firma, son válidas, y también es válida la cláusula de sumisión que haya sido integrada en el espacio destinado a contener el acepto, dado que se trata de una práctica forense en el tráfico» mercantil, cuya licitud no puede ser cuestionada.

B) En relación con la segunda cuestión planteada se hacen las siguientes consideraciones:

— El TS, en Sentencia de 16 de octubre de 1993, ha aceptado la validez del juicio posterior al planteamiento de la cuestión de competencia, pero con sentencia anterior a la realización del requerimiento al Juzgado que de él conocía, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica, artículo 9 CE.

— Sin embargo, el criterio contrario se ha seguido en muchas sentencias (1 de abril, 20 de junio, 3 de octubre de 1981, y 8 de julio de 1983), según las cuales, es intrascendente para atribuir competencia que exista sentencia con firmeza procesal, si fue producida con posterioridad a haberse propuesto la cuestión de competencia.

En el presente caso, y visto que es válida la cláusula de sumisión, la competencia ha de ser atribuida al Juzgado de Barcelona, circunstancia que haría inútil y contraria a la economía procesal que habiendo recaído ya sentencia firme en tal Juzgado sobre el mismo asunto se declarase nulo lo actuado para volver al mismo Juzgado.

Pero este criterio no puede seguirse por dejar en manifiesta indefensión a la parte demandada, con clara infracción del artículo 24 de la Constitución, y por ello al imponerse la ineficacia del juicio ya resuelto en Barcelona, ha de volverse a repetir éste, dando oportunidad a la parte demandada para comparecer y defenderse como estime oportuno.

RECURSO DE CASACIÓN.—NO SE PUEDEN PLANTEAR CUESTIONES NUEVAS NO ALEGADAS PREVIAMENTE. NO PUEDE QUEDAR REDUCIDO A UNA TERCERA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Al amparo del antiguo número 4 del artículo 1.694 LEC, en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril, se plantea un recurso de casación por error en la apreciación de la prueba en la instancia, y al amparo del número 5 (hoy número 4) por aplicación, dice «de los artículos 1.947 y 1.968 del Código Civil en relación con el 1.504».

El TS rechaza tajantemente el recurso sentando la siguiente

Doctrina.—En el primer motivo del recurso de toda la documentación aportada, se pretende que éste se convierta en una repetición de las actuaciones y nuevo examen de las pruebas, reduciendo la casación a una tercera instancia.

Esto sería suficiente para rechazar el recurso, pero es que, además, propone un «estudio de los documentos» que cita para «deducir todo lo contrario» de lo sentado en la instancia, omitiendo así, además del requisito de la literosuficiencia de que ha de estar adornado el documento revelador del error, la mención del concreto error apreciado.

E igualmente rechazable es el motivo segundo, en el que se denuncia la

aplicación (sic) de unos preceptos —arts. 1.947 y 1.968 CC— que, además de que no se han citado siquiera por la sentencia recurrida, implican el examen de unos extremos —prescripción, ejercicio conjunto de acciones de resolución y cumplimiento contractual— que no fueron planteados por nadie en el período de alegaciones, con lo que son traídos a casación de espaldas al debate y, por tanto, sustraídos al examen de la contraparte, lo que, entre otras consideraciones, los inhabilita para la casación.

INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN.SOLO TIENEN ABIERTA LA VIA CASACIONAL LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ARTICULO 1.690.1." LEC. (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Ejercitada *actio communi dividundo* se promueve por los actores apelación ante la Audiencia para intentar combatir el que se hubiera decretado la existencia de un defecto o falta insubsanable, no corregido en el plazo de diez días, y el que se diese por terminada la comparecencia, con sobreseimiento del proceso y archivo de las actuaciones e imposición de costas a los actores.

La Audiencia acordó «revocar o dejar sin efecto el acuerdo de suspensión del juicio, en primer lugar, acordando en la comparecencia del mismo, y también todas las resoluciones apeladas sobre el sobreseimiento y archivo de los autos, que deberán seguir su curso con arreglo a derecho».

Contra este auto interponen recurso de casación los demandados.

Doctrina.—Siendo las normas reguladoras del proceso de orden público, lo primero que se plantea el TS «de oficio» es determinar si la resolución de la Audiencia era o no susceptible de casación, y en este sentido señala que el artículo 1.690.1.º LEC sólo considera que tendrán el concepto de definitivas «las resoluciones que, recayendo sobre un incidente o artículo, hagan *imposible* la continuación del juicio principal», es decir, que resuelvan exactamente lo contrario a lo que se resolvió en el presente caso, que permite seguir el juicio adelante.

Por lo tanto, este recurso debió ser inadmitido en su momento, y es doctrina reiteradísima que las causas de inadmisión se convierten en este trámite en causas de desestimación.

RECURSO DE REVISIÓN—INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. (SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina.—El TS hace constar que el promotor de la revisión no determina, como era su obligación, el supuesto del artículo 1.796 LEC en que se apoya la misma, limitándose a manifestar que «la causa o motivo de la revisión ha de estar comprendido en alguna de las hipótesis que se comprenden en el artículo 1.796 LEC», siendo más que una demanda de revisión una simple crítica a la sentencia cuya revisión se pretende.

Y es doctrina reiteradísima que la revisión, al implicar una cortapisa al sagrado principio de la cosa juzgada, ha de interpretarse con carácter restrictivo, lo que en este caso da lugar a que no habiéndose determinado por el promotor de esta revisión, cual era su obligación, el ordinal del artículo 1.796

LEC, en que se encardinaba la misma, ello provoca su desestimación, sin que tal solución suponga indefensión, dado que obedece a la directa conducta del revisionista.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA DEL BANCO HIPOTECARIO.—NULIDAD POR NO ANUNCIARSE LA SUBASTA EN EL «BOE». ARTICULO 34, LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1872. (SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don José Almagro Nosete.

Hechos.—La Sociedad AI, S. A., adquirente anterior de los bienes subastados en virtud de ejecución hipotecaria, promueve juicio declarativo solicitando la nulidad de ese proceso de ejecución, alegando la infracción de lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario, y 11 del Decreto-Ley de 4 de agosto de 1928, que aprueba el Estatuto Orgánico de dicho Banco.

El citado artículo 34 exige que «cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito mande anunciar la subasta en la "Gaceta" (hoy BOE), Boletín Oficial (se entiende de la provincia) y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días...»

Consta en los autos que, pese a tenerlo así solicitado el Banco Hipotecario ejecutante, nunca se accedió a publicar el correspondiente edicto de la subasta en el BOE por entender la juez que bastaba el anuncio en un Diario de los de mayor circulación en la provincia, lo que sí se hizo.

Doctrina.—La actuación de la juez, basada en una interpretación posible del artículo 1.488 LEC, en su redacción de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, teniendo en cuenta las disposiciones transitorias de la misma, la antigüedad de la ley aplicable y su carácter relativamente singular, es errónea, ya que es inveterado el principio de que ley general no deroga ley especial.

La extraordinaria limitación, presente en este procedimiento de ejecución hipotecaria, de la cognición procesal exige, precisamente, por la disminución de garantías que el mismo conlleva un rigor exquisito en el cumplimiento y observancia de las otras garantías que establece, dado que, prácticamente, el procedimiento se tramita *inaudita altera parte*; y no puede decirse que la falta de publicación en un diario oficial no suponga una merma o disminución de las garantías establecidas por la ley, en favor concretamente de los terceros con interés, pues sabedores éstos, cuando son avisados, de la exigencia de tal requisito, pueden estar atentos inútilmente a la lectura del referido medio oficial con olvido de publicaciones periódicas privadas que, por mucha que sea su difusión, puede que no susciten sus preferencias de lector.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—La presente cuestión de competencia dimana de una demanda principal donde se ejercitan dos acciones acumuladas: la derivada de un contrato de compraventa de material eléctrico, y la que tiene su origen en un arrendamiento de servicios (reparación efectuada en los talleres de la demandante de ciertos elementos industriales).

Al insistir los dos Juzgados implicados en sus respectivas competencias, el TS señala la siguiente

Doctrina.—A pesar de que, como señala el propio Tribunal, la cuestión de competencia se ha interpuesto fuera del plazo de veinte días hábiles que hay para oponerse a la demanda, lo que por sí solo determinaría la competencia del Tribunal donde se presentó la demanda (Salamanca), a mayor abundamiento señala lo siguiente:

Respecto a la compraventa, resultando muy dudoso si el transporte del material vendido viajó de una plaza a otra a cargo y por cuenta del vendedor o del comprador, es de aplicación la doctrina jurisprudencial que determina como lugar de entrega el domicilio del vendedor (en este caso Salamanca).

Respecto al arrendamiento de servicios (reparaciones), se atribuye la competencia al lugar donde están ubicados los talleres y se prestó el servicio (asimismo Salamanca).

DESESTIMACIÓN RECURSO DE CASACIÓN.—CUANTÍA MÍNIMA. ARTICULO 1.687.1.º LEC. (SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Condenada en primera instancia determinada persona a pagar la cantidad de 2.071.644 pesetas y, confirmada esta resolución en apelación por la Audiencia Provincial, promueve la demandada recurso de casación por error en la apreciación de la prueba y por infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

Doctrina.—El TS, una vez más, con carácter previo a toda cuestión, se plantea «ex-officio» —dado el carácter de orden público que tienen las normas reguladoras del proceso— si tal sentencia de la Audiencia es susceptible de casación.

Y lo resuelve negativamente, dado que, estimada la demanda de la actora en 2.071.644 pesetas, esta cantidad está muy por debajo del umbral de los 3.000.000 de pesetas que, como mínimo, exige el artículo 1.687.1.º LEC, en su redacción aplicable a este caso, por lo que el recurso no debió admitirse. Artículo 1.697 LEC.

En la actualidad, a partir de la Ley 10/1992, de 30 de abril, esta cantidad ha de exceder de 6.000.000 de pesetas (actual art. 1.687.1.º letra c).

Siendo reiteradísima la doctrina que establece que las causas de inadmisión del recurso se convierten en este trámite en causas de desestimación, se desestima el recurso.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—DOCTRINA. (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—La presente cuestión de competencia dimana de un juicio ejecutivo fundado en el impago de cuatro cambiales domiciliadas de pago en la Caja General de Ahorros de Granada, en su establecimiento de la ciudad de Jaén, siendo el librado «Talleres Hernández», con domicilio en dicha ciudad.

En el contrato suscrito entre la entidad actora «CSE, S. A.», domiciliada en Madrid, y la entidad demandada, aparece en el reverso como cláusula general número 8 la renuncia del comprador a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle, sometiéndose expresamente a los tribunales de Madrid. Referido reverso y, consiguientemente, todas sus cláusulas, no aparecen firmados por ninguna de las partes intervinientes.

Doctrina.—1.º Según doctrina constante de esta Sala, aún cuando siendo la territorial una competencia que puede convenirse, ello requiere que dicho pacto o sumisión se lleve a cabo clara y terminantemente.

2.º Según dicha doctrina esto no acontece cuando la cláusula sumisoria no aparece firmada por todos los intervinientes en el contrato o pacto, como aquí acontece precisamente.

3.º Cuando se trata del ejercicio de acciones cambiarias, como aquí ocurre, las cláusulas de sumisión contenidas en el negocio jurídico subyacente que motivaron su libranza no son tenidas en cuenta.

Estas consideraciones conducen al TS a estimar competente a Jaén, ya que según el artículo 62 LEC, desconociéndose donde pudiera cumplirse la obligación, sólo subsisten, según ese último precepto, dos lugares a efectos de competencia territorial, ambos a elección del demandante: el del domicilio del demandado, que es Jaén; o el del lugar del contrato, que según el documento presentado con la demanda es igualmente Jaén.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA. (SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro González Poveda.

Hechos.—Se trata de un juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre validez y existencia de contrato verbal de sociedad civil, disolución de la misma y liquidación en trámite de ejecución de sentencia, en el que se llega al TS alegando, entre otros motivos, infracción del artículo 1.708 del Código Civil por aplicación indebida y la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de fecha 16 de mayo de 1989. En síntesis, se aboga por la inclusión como gasto de la sociedad del concepto de retribución al socio que llevó la gestión y administración del negocio que constituía el objeto social.

Este motivo, a diferencia de los motivos primero y segundo que son estimados, no son admitidos por la Sala, estableciendo la siguiente doctrina acerca de la Jurisprudencia.

Doctrina.—Definida la Jurisprudencia en el artículo 1.6 del Código Civil como la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, la propia Jurisprudencia viene exigiendo para su invocación al amparo del número 5.º (hoy 4.º) del artículo 1.692 de la LEC, la cita de, al menos, dos sentencias de esta Sala comprensivas de la misma doctrina.

Por otra parte, no es bastante la cita mediante su fecha de las sentencias que se invocan, sino que ha de ponerse de manifiesto cuál es la doctrina legal que de ellas emana y en qué sentido ha sido vulnerada por el Tribunal *a quo*.

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO.—PRELACION DE CRÉDITOS. (SENTENCIA DE 27 DE JUNO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Se formula demanda de tercería de mejor derecho contra el Sindicato de Riegos de Almería capital, declarado en rebeldía, y contra la Recaudación de Tributos del Estado, en la que se pedía que se declarase el mejor derecho de los trabajadores al cobro de las «indemnizaciones para dar por finalizado el contrato laboral», y que con el producto de los bienes embargados se les haga pago con preferencia a la Recaudación de Tributos del Estado demandada.

Por la Audiencia Provincial, en apelación, se dictó sentencia declarando el derecho preferente de los terceristas a ser reintegrados por el importe de sus créditos salariales frente a los del Estado resultantes de débitos a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, cuyo embargo figuraba también anotado preventivamente a petición de la Recaudación de Tributos del Estado que ordenó la traba del local del mismo deudor, Sindicato de Riegos de Almería.

Contra esta sentencia se alza el Abogado del Estado articulando dos motivos de casación:

1.º Al amparo del número 3 del artículo 1.692 LEC, acusa infracción de las normas que rigen los actos y las garantías procesales por quebrantamiento de la doctrina que rige el litis consorcio pasivo necesario, denunciando no haberse traído al proceso a la Confederación Hidrográfica del Sur, titular del crédito según el recurrente.

2.º Se acusa infracción del artículo 44 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 1.923.4 del Código Civil.

Ambos motivos decaen en base a la siguiente

Doctrina.—1.º Los Organismos Autónomos a los que, con personalidad y patrimonio propio, se encomienda en régimen de descentralización la administración de algún servicio público, son Hacienda Pública. En el presente caso el expediente ejecutivo no sólo se sigue «contra el deudor a la Hacienda Pública» citado, apremiado por la Tesorería correspondiente, sino que la presencia a lo largo de todas las instancias de la Abogacía del Estado, representante legal de la Administración, impide que pueda hablarse de indefensión alguna del Organismo Autónomo integrado en ella, que es requisito *sine qua non* que la norma de cobertura procesal exige para la viabilidad del motivo articulado bajo el número 3 del artículo 1.692 LEC.

2.º Si bien es verdad que la preferencia que declara el artículo 1.923.4 del Código Civil a favor de la prioridad de la anotación preventiva de embargo, es respecto de créditos contra el mismo deudor contraídos con posterioridad a la anotación de embargo, no es menos cierto que las «indemnizaciones» reclamadas quedan comprendidas a los efectos de la tercería de mejor derecho, dentro del concepto de salario y, por consiguiente, con la aplicación del artículo 32, párrafo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

CONDENA EN COSTAS.—INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 523 LEC. (SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Hechos.—El presente recurso sólo plantea un problema: la impugnación casacional de la condena en costas de la primera instancia, de la que han sido objeto los recurrentes, y que figura solamente en el fallo de la sentencia de apelación.

Se trata de unos autos acumulados de los años 1981 y 1982 en los que recae sentencia en la instancia que dispone: «En cuanto a las costas causadas, y dadas las circunstancias que concurren en este pleito, y que no todas las pretensiones de los demandantes han sido estimadas, y en atención a lo previsto en el artículo 523 LEC, no se hará expresa declaración de las mismas».

Apelada la sentencia, la Audiencia dicta otra en la que por lo que aquí nos interesa dispone: «Sin embargo, en cuanto a las costas de primera instancia, es procedente, en aplicación del artículo 523 LEC, imponerles las costas al rechazarse íntegramente sus pretensiones».

Interpuesto recurso de casación, el Supremo sienta la siguiente

Doctrina.—Iniciada la litis a virtud de los autos acumulados de los años 1981 y 1982, evidentemente que no les era de aplicación, durante la primera instancia, la reforma procesal de la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

Al regirse la tramitación en primera instancia por la legislación anterior, era de aplicación en materia de costas el principio de temeridad o mala fe procesal, que necesariamente tenía que ser declarado por el juzgador para fundamentar una condena en tal sentido.

En el presente caso tal declaración de mala fe no figura en primera instancia ni tampoco se menciona por la Audiencia, luego no es posible aplicarles la condena que supone la imposición de las costas. Por consiguiente se estiman los dos motivos del recurso y se casa la sentencia recurrida en el único punto de la misma referido a la condena en las costas causadas en la primera instancia.

RECURSO DE REVISIÓN—EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD. ADEMÁS NO ES UN PLAZO DE NATURALEZA PROCESAL SINO CIVIL, EN EL QUE NO SE DESCUENTAN LOS DÍAS INHÁBILES. (SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

Doctrina.—No se puede acceder a la demanda de revisión de la sentencia firme, puesto que el plazo de tres meses para interponerla (art. 1.798 LEC), que es un plazo de caducidad según doctrina reiterada y constante, ha de contarse de fecha a fecha (art. 5.1 CC), siendo el *dies a quo* el del conocimiento del fraude, y si este día fue el 16 de julio de 1992, según dice expresamente la demanda, es claro que cuando se demanda de revisión con fecha 14 de noviembre de 1992, el plazo legal había transcurrido, ya que no es un plazo de naturaleza procesal sino civil, en el que no se descuentan los días inhábiles (art. 5.2 CC) ni, por tanto, los del mes de agosto.

RECURSO DE CASACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—ARTICULO 1.687.2.º LEC. (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Doctrina.—Interpuesto recurso de casación en ejecución de sentencia, en el que se alega que «El Auto dictado por la Audiencia Provincial de Navarra, objeto del presente recurso, resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito», se DESESTIMA, ya que como aparece claramente de los presupuestos fácticos que se recojen en la propia sentencia, nada hay en el Auto impugnado que implique resolución de aspectos no controvertidos en el pleito.

ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE. (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—Una constructora, con motivo de un contrato de obras públicas, ostentaba un crédito contra determinado Ayuntamiento. Una vez que este Ayuntamiento aprobó las certificaciones de obras, originadoras, en consecuencia, de derechos subjetivos para el contratista, éste emitió la correspondiente orden de pago a favor de la Caixa D'Estalvis a la que hizo, por endoso, la transmisión del crédito. De esta transmisión tuvo conocimiento y tomó razón el Ayuntamiento.

La Caixa D'Estalvis formula demanda en juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia contra el Ayuntamiento, dictando dicho Juzgado auto en el que «se inhibe en favor de la jurisdicción contencioso-administrativa». El Juzgado se basa en el carácter público de la relación de que trae causa el derecho de crédito invocado por el cesionario en la demanda, participa del carácter público del inicial contrato cuya naturaleza no puede ser alterada en sus consecuencias por la mera sustitución personal del acreedor contratista.

Rechazado tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuestos por la Caixa, se formula ahora recurso de casación al amparo del artículo 1.692.1.º LEC, concretamente por defecto en el ejercicio de jurisdicción.

Doctrina.—El Ayuntamiento, al tener conocimiento y tomar razón de la cesión del crédito, asumió la nueva relación obligacional creada por aquel acuerdo de cesión, cuyos efectos no pueden detenerse remitiendo a otra jurisdicción, so pretexto de una lejana procedencia administrativa del crédito transmitido.

Hay que tener en cuenta el nuevo círculo obligacional creado a raíz del acuerdo municipal aprobatorio del crédito, así como la posterior cesión del derecho adquirido por el contratista a favor de la entidad cesionaria demandante, cesión cuya validez y efectos han de proclamarse conformes a lo dispuesto en los artículos 1.112 y 1.526 del Código Civil, sin que la prestación debida pueda eludirse o ser demorada, siquiera temporalmente, remitiendo la reclamación del acreedor cesionario a un Tribunal distinto del Ordinario civil para que conozca del contrato innegablemente civil.

E. C. C.